

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00713 00

ACCIONANTE: JONATHAN SUAREZ CORTÉS

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JONATHAN SUAREZ CORTÉS en contra del BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ANTECEDENTES

JONATHAN SUAREZ CORTÉS, promovió acción de tutela en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo, de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de declarar la prescripción de comparendos.

Como fundamento de la acción constitucional, adujo el accionante que el diez (10) de noviembre de la presente anualidad, radicó derecho de petición ante la accionada en virtud del cual solicitó la prescripción de las órdenes de comparendo N° 8034967 del 07/18/2014, 6055188 del 12/13/2013, 4911085 del 04/23/2013 y 4621853 del 02/14/2013, las cuales además están en la plataforma SIMIT Y RUNT, a pesar que según el demandante, dichos comparendos están prescritos.

Indicó que se encuentra en imposibilidad de suscribir un acuerdo de pago y además aduce ser mensajero y requiere realizar el trámite de expedición de licencia de conducción C-01, para suplir las necesidades de su núcleo familiar.

Finalmente indicó que la respuesta proferida por la encartada no es de fondo y no sigue los parámetros legales.

Así las cosas, mediante auto proferido el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), se admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO y se ordenó la

vinculación de SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, indicó que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el accionante presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada Radicados SDM 177701 DE 2020.

Adicionalmente señaló que verificado el estado de cartera del ciudadano JONATHAN SUAREZ CORTES en el aplicativo SICON PLUS se determinó que reporta los comparendos 4621853 02/14/2013, 4911085 04/23/2013, 6055188 12/13/2013 y 8034967 07/18/2014.

De igual forma, puso de presente que se dio contestación al SDM 177701 DE 2020 y en consecuencia se emitió la Resolución No. 349616 DGC del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se decretó la prescripción de los comparendos 4621853 02/14/2013, 4911085 04/23/2013, 6055188 12/13/2013 y 8034967 07/18/2014.

De otra parte, informó que se encuentra realizando todas las actuaciones pertinentes para que se vean reflejadas las actualizaciones en la plataforma SIMIT, por tal razón se envió correo al área encargada para su actualización

Finalmente, indicó que el oficio SDM-DGC-196711-2020 junto a la Resolución, se envió para notificación en la dirección física y al correo electrónico: ukasesorias@gmail.com

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, señaló que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se evidencia que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por ello, solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONCESION RUNT S.A., adujo que el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de

comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, por cuanto dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y este a su vez, al RUNT.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON, puso de presente que todas las actividades (inclusión, exclusión, cambio, etc.) relacionadas con los comparendos en el sistema de información SICON solo se pueden realizar por parte de ETB S.A. E.S.P., cuando la Secretaría Distrital de Movilidad radique el respectivo requerimiento o solicitud respectivo.

De otra parte, precisó que la prescripción y caducidad de los comparendos impuestos al señor JONATHAN SUAREZ CORTES, sólo puede ser decretada por la autoridad que los impuso, es decir, que en el presente caso la única que lo puede hacer es la Secretaria Distrital de Movilidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, al abstenerse de declarar la prescripción de comparendos solicitada por el señor JONATHAN SUAREZ CORTÉS.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *"A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a*

- la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
- c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD i) dar respuesta a la petición elevada el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), ii) que se decrete la prescripción de ejercer la acción de cobro frente a los comparendos N° 8034967 del 07/18/2014, 6055188 del 12/13/2013, 4911085 del 04/23/2013 y 4621853 del 02/14/2013 y finalmente, iii) actualizar la información respecto de dichos comparendos en las bases de datos.

Así las cosas, sea del caso señalar que frente a la solicitud de amparar el derecho fundamental de petición, evidencia este Juzgado que junto con el escrito de tutela, a folios 8 a 12 el accionante aportó escrito de petición dirigido a la encartada el cual contiene el sello de recibido de esta y si bien no es claramente visible la fecha de recibido, la pasiva no se opuso a la afirmación del accionante respecto a que la misma se radicó el diez (10) de noviembre pasado.

De acuerdo con lo expuesto, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y al ser radicada la solicitud el diez (10) de noviembre por el demandante, tiene la encartada incluso hasta el veinticuatro (24) de diciembre de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que para el momento de la radicación no está acreditada, incluso, para la fecha en que se profiere esta sentencia, no ha vencido el término legal para dar respuesta.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

En gracia de discusión se evidencia que junto con la respuesta a la acción de tutela, la encartada aportó respuesta a la petición elevada por el demandante y además, Resolución en virtud de la cual decreta la prescripción solicitada.

De otra parte frente a la solicitud de ordenar que se decrete la prescripción para ejercer la acción de cobro frente a los comparendos N° 8034967 del 07/18/2014, 6055188 del 12/13/2013, 4911085 del 04/23/2013 y 4621853 del 02/14/2013 y se eliminé el reporte negativo de los mismos, evidencia el Despacho que en la Resolución No. 349616 DGC del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) allegada por la encartada se decretó la prescripción de estos y además, una vez verificada por parte de este Despacho la información reportada en el SIMIT, tal

y como se evidencia en el documento aportado de oficio, se evidenció que no existe reporte negativo respecto de los comparendos objetos de esta acción de tutela.

Así las cosas, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó el derecho fundamental al debido proceso del accionante, de no ser porque a la fecha en que se profiere esta sentencia, no se evidencia reporte negativo.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A. y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON, tampoco se demostró vulneración alguna por parte de estas, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto al derecho de petición debido a que no existe vulneración alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los demás derechos invocados, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo frente a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la pagina de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**939a0e5ddacf92e47aee5b0b81283dc3d5defd6d9b6cce89ad9b75e7646
3f7aa**

Documento generado en 18/12/2020 08:17:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**